

## IV. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

PURCHENA

*Edicto*

La señora doña M.<sup>a</sup> Ascensión Vivas Oliver, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción único de Purchena y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio ordinario número 169/06 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante, don José Martínez Sánchez con Procurador señora M.<sup>a</sup> del Carmen Sánchez Sánchez y de otra como demandados/as, doña M.<sup>a</sup> Cruz Galera García, doña M.<sup>a</sup> Jiménez Galera, doña Ana Jiménez Galera, don Evaristo Jiménez Galera y doña Isabel Jiménez Galera, sobre juicio ordinario

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Procurador señora M.<sup>a</sup> del Carmen Sánchez Sánchez en nombre y representación debidamente acreditada de don José Martínez Sánchez se presentó demanda de Juicio ordinario, la cual fue turnada a este Juzgado, y en la cual, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando al Juzgado, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.—Por Auto de fecha 24 de marzo de 2004, se admitió a trámite la demanda, acordándose citar a las partes para la celebración de la oportuna audiencia, en la cual se solicitó el dictado de la sentencia, en base a lo dispuesto en el artículo 428 en relación con el artículo 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la vista de las pruebas que figuraban en la causa, compareciendo la parte demandante, pero no las demandadas, a pesar de haber sido citada con las formalidades legales, declarándose la rebeldía de las mismas, quedando los autos pendientes de dictar sentencia. Quedándose recogido en la oportuna acta.

Tercero.—En el presente procedimiento se han observado todas las precepciones legales.

Fundamentos de derecho

Primero.—Se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el cual dice:

«2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior», lo que implica que en los procesos como el que nos ocupa que están estructurados en base al principio de alegación de parte, son éstas quienes realizan la actividad probatoria necesaria para conseguir la certeza de los hechos por ella alegados; implica pues que los hechos constitutivos son de cargo del actor y los demás lo son del demandado y ello nace del propio derecho material que se compone de una serie

de normas y contranormas que recíprocamente constituyen la base de las alegaciones de las partes, nace de la misma existencia de las normas y contranormas que conlleva que el actor tiene la carga de probar todos los elementos que componen el supuesto de hecho de la norma en que basa su pretensión por lo que debe acreditar no solo el nacimiento del derecho sino la persistencia del mismo.

En el caso que nos ocupa, correspondía a la parte demandante la carga de probar la verdad de sus afirmaciones, hecho que ha probado adecuadamente a través de la documental aportada, es decir, el contrato privado de compraventa, certificación literal de defunción del señor Jiménez y certificación del Registro General de Últimas Voluntades (documento número 1, 2 y 3). Las pruebas documentales, al tratarse de documentos privados, y de acuerdo con el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no haber sido impugnados ni su contenido, ni su autenticidad por la otra parte a quien perjudica, la cual se encuentra en rebeldía, pese haber sido citada en forma, constituyen prueba plena en el proceso.

Segundo.—Las costas procesales se imponen a todas las partes demandadas, con la sola excepción de doña M.<sup>a</sup> Cruz Galera García, al haberse allanado con anterioridad a contestar a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394.1 y en el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Estimo la demanda formulada por don José Martínez Sánchez con Procurador señora M.<sup>a</sup> del Carmen Sánchez Sánchez contra doña M.<sup>a</sup> Cruz Galera García, doña M.<sup>a</sup> Jiménez Galera, doña Ana Jiménez Galera, don Evaristo Jiménez Galera y doña Isabel Jiménez Galera, condenando a los demandados a que otorguen ante Notario escritura pública de compraventa derivada del contrato privado firmado el día 20 de junio de 2000.

Con imposición a los demandados de las costas causadas con la sola excepción de doña M.<sup>a</sup> Cruz Galera García.

Notifíquese en legal forma esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique esta resolución.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, M.<sup>a</sup> Ascensión Vivas Oliver.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada doña María Jiménez Galera, doña Ana María Jiménez Galera, don Evaristo Jiménez Galera y doña Isabel Jiménez Galera, por providencia de 28 de junio de 2006 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial del Estado para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

Purchena, 28 de junio de 2006.—El/La Secretario/a Judicial.—56.221.

### JUZGADOS DE LO MERCANTIL

BILBAO

*Edicto*

El Juzgado de lo Mercantil de Bilbao (Bizkaia), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Concursal (LC), anuncia,

Primero.—Que en el procedimiento número 278/06, por auto de fecha 15 de septiembre de 2006 se ha declarado en concurso voluntario al deudor «Lundor, Sociedad Limitada», con domicilio en Calle Aldapa número 20, bajo, Getxo (Bizkaia) y cuyo centro de principales intereses lo tiene en Getxo.

Segundo.—Que el deudor conserva las facultades de administración y de disposición de su patrimonio, pero sometidas éstas a la intervención de la administración concursal.

Tercero.—Que los acreedores del concursado deben poner en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma y con los datos expresados en el artículo 85 de la Ley Concursal.

El plazo para esta comunicación es el de un mes a contar de la última publicación de los anuncios que se ha ordenado publicar en el Boletín Oficial del Estado y en el diario «El Correo».

Cuarto.—Que los acreedores e interesados que deseen comparecer en el procedimiento deberán hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado (artículo 184.3 Ley Concursal).

Bilbao (Bizkaia), 15 de septiembre de 2006.—El/La Secretario Judicial.—56.223.

VALENCIA

*Edicto*

Don Jorge Víctor Iglesias de Baya, Secretario Judicial del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Valencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley Concursal,

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de procedimiento concursal ordinario voluntario-000323/2006, habiéndose dictado en fecha 28 de julio de 2006 por el Ilustrísimo/a señor/a Magistrado-Juez auto de declaración de concurso ordinario voluntario de acreedores de Mitam Chapas, Sociedad Anónima, con domicilio en carretera Silla-Alborache, sin número, Alcácer-Valencia, y con CIF A-46101663, y Tableros Mitam, Sociedad Anónima, con domicilio en carretera Silla-Alborache, sin número, Alcácer-Valencia, y CIF número A-461058566.

Que se ha acordado la intervención de las funciones de disposición y administración de la concursada, que quedarán sometidas a la autorización o conformidad de la administración concursal designada.

Y de conformidad con lo ordenado, se expide el presente edicto para general llamamiento de los acreedores del concursado a fin de que en el plazo de un mes desde la última de las publicaciones acordadas en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Levante «El Mercantil